

AYUNTAMIENTO
AL DÍA



Contaminación
acústica: efectos
penales y
administrativos
para las entidades
locales

**Hilario Llavador
Cisternes**

Índice



- Contaminación acústica: concepto
- Protección constitucional contra el ruido
- Marco jurídico (normas principales)
- Contaminación acústica: problema
- Competencias de las Administraciones Públicas
- Competencias municipales
- Contaminación acústica: efectos penales y administrativos para las entidades locales
- Jurisprudencia (civil, penal y contencioso-administrativa)

Contaminación acústica: concepto/1

- El **ruido** es la sensación auditiva inarticulada generalmente desagradable. En el medio ambiente, se define como todo lo molesto para el oído o, más exactamente, como todo sonido no deseado.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Ruido>
- El **ruido** es considerado como un sonido no deseado por el receptor o como una sensación auditiva desagradable y molesta, que es causa de preocupación en la actualidad, por sus efectos sobre la salud y el comportamiento humano.
- <http://www.citma.gva.es/web/calidad-ambiental/informacion-general-4596>



WIKIPEDIA
The Free Encyclopedia



GENERALITAT
VALENCIANA

Contaminación acústica: concepto/2

- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (art. 3. a)
- “**Ruido ambiental**”: sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación
- <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32002L0049>



Contaminación acústica: concepto/3

- Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- (Artículo 3. d) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido)



Protección constitucional contra el ruido/1

- En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1.
- (De la exposición de motivos de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido)

Protección constitucional contra el ruido/2



- El Tribunal Constitucional, STC 119/2001, 16/2004 y 150/2011, ha incorporado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, declarando que **“una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que pueden objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad”**; si bien añade **“siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”** (STC 150/2011, FFJJ 6º y 7º).

Marco jurídico (normas principales)

- **Europeo:**

- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental



- <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32002L0049>

- **Nacional:**

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido



- http://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-20976

- RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas
- RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental

- **Autonómico (ejemplo):**

- LEY 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica



- http://www.docv.gva.es/datos/2002/12/09/pdf/2002_13497.pdf

Contaminación acústica: problema

- Los estudios realizados sobre contaminación acústica en la Comunidad Valenciana evidencian la existencia de unos niveles de ruido por encima de los valores recomendados por los organismos internacionales y en particular por la Unión Europea, al superar los 65 dB(A) de nivel equivalente diurno y los 55 dB(A) durante el período nocturno.
- Aunque los resultados indican que las ciudades grandes son más ruidosas que las pequeñas, muestran también, sin lugar a dudas, que la contaminación acústica es un fenómeno generalizado en todas las zonas urbanas, y que constituye un problema medioambiental importante en nuestro territorio.
- <http://www.citma.gva.es/web/calidad-ambiental/informacion-general-4596>



Competencias de las Administraciones Públicas/1

▪ Artículo 4. Atribuciones competenciales. (Ley 37/2003, del Ruido)

1. Serán de aplicación las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo con el fin de atribuir la competencia para:

- a) La elaboración, aprobación y revisión de los **mapas de ruido** y la correspondiente información al público.
- b) La delimitación de las **zonas de servidumbre acústica** y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre.
- c) La delimitación del **área o áreas acústicas integradas** dentro del ámbito territorial de un mapa de ruido.
- d) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.
- e) La elaboración, aprobación y revisión del **plan de acción en materia de contaminación acústica** correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público.
- f) La ejecución de las medidas previstas en el plan.
- g) La declaración de **un área acústica como zona de protección acústica** especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
- h) La declaración de un **área acústica como zona de situación acústica especial**, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.
- i) La delimitación de las **zonas tranquilas en aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto**.

Competencias de las Administraciones Públicas/2

-
- 2. En relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias **de competencia estatal**, la competencia para la realización de las actividades enumeradas en el apartado anterior, con excepción de la aludida en su párrafo c), **corresponderá a la Administración General del Estado.**
 - 3. En relación con **las obras de interés público, de competencia estatal**, la competencia para la realización de la actividad aludida en el párrafo d) del apartado 1 corresponderá a la **Administración General del Estado.**
 - 4. **En los restantes casos:**
 - a) Se estará, en primer lugar, a lo que disponga la **legislación autonómica.**
 - b) En su defecto, **la competencia corresponderá a la comunidad autónoma si el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate excede de un término municipal, y al ayuntamiento correspondiente en caso contrario.**

Competencias municipales/1

- **Artículo 25.** Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, **en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas**, en las siguientes materias:
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y **protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica** en las zonas urbanas.



Competencias municipales/2

- **Artículo 4.4.b). Atribuciones competenciales** (Ley 37/2003, del Ruido)

En su defecto, la competencia corresponderá a la comunidad autónoma si el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate excede de un término municipal, **y al ayuntamiento correspondiente en caso contrario.**

- **Artículo 6. Ordenanzas municipales y planeamiento urbanístico** (Ley 37/2003, del Ruido)

Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

Competencias municipales/3



■ **Artículo 30. Potestad sancionadora.** (Ley 37/2003, del Ruido)

1. **La imposición de las sanciones corresponderá:**

a) Con carácter general, a los ayuntamientos.

b) A las comunidades autónomas, en los supuestos de las infracciones siguientes:

1.º Artículo 28.2.c), cuando las condiciones incumplidas hayan sido establecidas por la comunidad autónoma.

2.º Artículo 28.2.e), cuando la medida provisional se haya adoptado por la comunidad autónoma.

3.º Artículo 28.3.b), cuando las condiciones incumplidas hayan sido establecidas por la comunidad autónoma.

4.º Artículo 28.3.c), cuando la competencia para otorgar la autorización o licencia corresponda a la comunidad autónoma.

5.º Artículo 28.3.d), cuando la Administración en cuestión sea la autonómica.

6.º Artículo 28.3.e), cuando la Administración requirente sea la autonómica.

7.º Artículo 28.4.a), cuando la Administración requirente sea la autonómica.

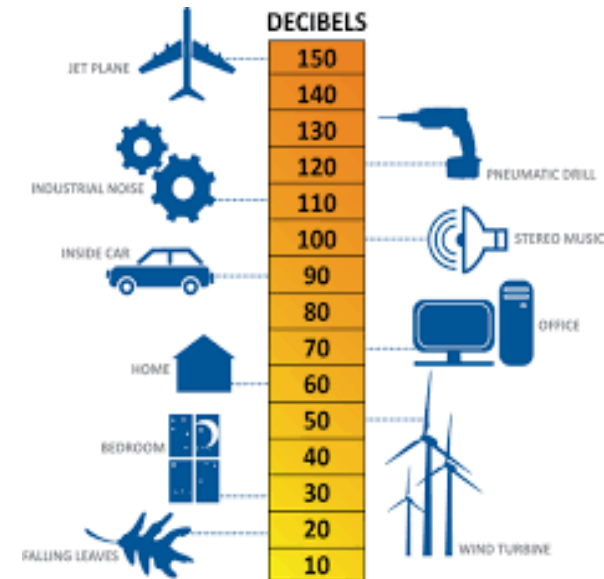
c) A la Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

Competencias municipales/4

- **Artículo 31. Medidas provisionales.** (Ley 37/2003, del Ruido)

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.



Contaminación acústica: efectos penales y administrativos para las entidades locales

- Las entidades locales (los ayuntamientos en esta materia) como cualquier Administración Pública responden por los actos administrativos y por su inactividad
- Los solicitantes de las licencias y los terceros perjudicados por la contaminación acústica pueden instar de los ayuntamientos, primero, y de la jurisdicción contencioso-administrativa, la reparación de los perjuicios, frente a actos ilegales que otorgan la autorización de la actividad sonora dañosa.
- También, cabe reconocer, de conformidad con el artículo 139 de la LRJPAC, la responsabilidad patrimonial de los ayuntamientos por los daños producidos por la contaminación acústica como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que, en la materia, les impone el ordenamiento jurídico (inactividad).
- **Jurisprudencia: Civil, penal y administrativa**



Jurisprudencia/1 Civil

- Sentencia nº 80/2012 del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 5 de marzo de 2012. Casación e infracción procesal nº 2196/2008 (ponente Francisco Marín Castán):
 - Los recursos, extraordinario por infracción procesal y de casación, impugnan la sentencia de apelación dictada en un proceso para la tutela judicial civil de derechos fundamentales **centrado en si el sonido de un piano instalado en el piso de los demandados constituye o no una intromisión ilegítima en el derecho fundamental de los demandantes, que habitan en el piso inmediatamente superior, a la intimidad personal y familiar (art. 18 de la Constitución).**



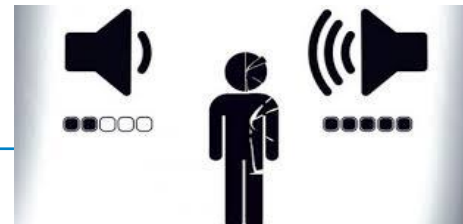
Jurisprudencia/2 Penal

- Sentencia nº 89/2013, del Tribunal Supremo, Sala de lo penal, de 11 de febrero de 2013. Casación nº de recurso 105/2012 (ponente Cándido Conde-Pumpido Touron). Confirma la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 14 de octubre de 2011
 - Condenar al acusado como autor penalmente responsable de un **delito contra el medio ambiente en su modalidad de emisión indebida de ruidos con riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas** previsto y penado en el artículo 325. 1 del Código Penal (**ruidos por pub**).



Jurisprudencia/3 Penal

- Sentencia nº 557/2015 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Recurso nº 538/2015 (ponente José Ramón Soriano Soriano)
 - Tratándose de un delito de peligro potencial, **no es necesario que los insoportables ruidos hubieran ocasionado un daño real y efectivo en la salud de los afectados**, ya que el delito se consuma con la infracción de las normas protectoras del medio ambiente con afectación potencial al mismo, surgiendo la cualificación si el riesgo de grave perjuicio pudiera repercutir en la salud de las personas, como es el caso.



Jurisprudencia/4 Penal

- Sentencia del TSJ de Murcia, Sala de lo Civil y Penal, de 15 de mayo de 2014, N.º de Recurso: 1/2014, Procedimiento Penal (ponente Manuela Badía Vicente)
 - **Se condena a los dueños de un bar musical** por un delito contra el medio ambiente en concurso ideal con un delito de lesiones, **y a los Alcaldes imputados por un delito de prevaricación por omisión.**



Jurisprudencia/5 Contencioso-admtva.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª de fecha 13 de octubre de 2008. Casación nº 1553/2006, Derechos fundamentales (ponente Pablo Lucas Murillo de la Cueva)
 - Declaramos que los recurrentes han padecido la vulneración de su derecho fundamental a la intimidad domiciliaria como consecuencia del **ruido producido por el sobrevuelo de aviones (aeropuerto de Barajas)** sobre Ciudad Santo Domingo (Madrid) en que residen y, en consecuencia, les reconocemos su derecho **a que por la Administración**



- a) **Se adopten las medidas** precisas para que cese la causa de esa lesión;
- b) **Se indemnice** a D. JBP, a D. JCG, a D. FCG, a D. CLT y a D. SPP con la cantidad de 6.000 euros a cada uno por los perjuicios sufridos.

Jurisprudencia/6 Contencioso-admtva.

- Sentencia nº 1724/2009, de 11 de diciembre de 2009, del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, recurso nº 568/2008 (ponente Narbón Lainez, Edilberto José)
 - Se estima el recurso planteado por D. A y Dª M contra "Sentencia 23.10.2007 (núm. 287/2008), dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Valencia, **estimando parcialmente el recurso contra inactividad del Ayuntamiento de Pobla Llarga** respecto de la actividad llevada a cabo por el Casal Fallero "el Castell" y solicitud de indemnización con base en esa inactividad que fue inadmitida".
 - Se decreta el cierre del local fallero hasta tanto obtenga la pertinente licencia de actividad.
 - Se fija una **indemnización** a favor de Dª M de 4.000 euros y una indemnización a D. A de 10.000 euros.
 - A dichas cantidades responderán **solidariamente y por mitad el Ayuntamiento de Pobla Llarga** y la Falla el Castell.

